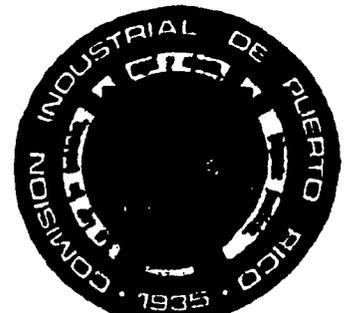


**Reglamento
de
Personal**

Servicio de Confianza



ÍNDICE GENERAL

Páginas

INTRODUCCIÓN

PARTE I

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD.....	1

PARTE II

ARTÍCULO 4 - COMPOSICIÓN DEL SERVICIO CATEGORÍAS DE EMPLEADOS	1
--------------------------------------------------------------------------	---

PARTE III

ARTÍCULO 5 - CLASIFICACIÓN DE PUESTOS.....	4
ARTÍCULO 6 - RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN.....	11
ARTÍCULO 7- ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS.....	12
ARTÍCULO 8 - SEPARACIONES DEL SERVICIO DE	
CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.....	12
ARTÍCULO 9 - ADIESTRAMIENTO.....	13
ARTÍCULO 10 - RETRIBUCIÓN.....	18
ARTÍCULO 11 - BENEFICIOS MARGINALES.....	19

ARTÍCULO 12 - JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA.....	33
ARTÍCULO 13 - EXPEDIENTES DE EMPLEADO	33
ARTÍCULO 14 - LEY PARA AMERICANOS CON IMPEDIMENTOS.....	34
ARTÍCULO 15 - PROHIBICIÓN.....	34
ARTÍCULO 16 - DEFINICIONES.....	34

Sección 5.10	Asignación de las Clases de Puestos a las Escalas de Retribución.....	11
ARTÍCULO 6 -	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN.....	11
Sección 6.1	Método para el Reclutamiento.....	11
Sección 6.2	Verificación de Requisitos, Examen Médico y Juramento de Fidelidad.....	12
ARTÍCULO 7 -	ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS.....	13
ARTÍCULO 8 -	SEPARACIONES DEL SERVICIO DE CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.....	13
Sección 8.1	Deberes y Obligaciones de los Empleados.....	13
Sección 8.2	Medidas Correctivas.....	13
Sección 8.3	Remoción de Empleados.....	13
Sección 8.4	Renuncias.....	14
ARTÍCULO 9 -	ADIESTRAMIENTO.....	14
Sección 9.1	Objetivos.....	14
Sección 9.2	Planes de Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo.....	14
Sección 9.3	Ejecución de los Planes de Adiestramiento.....	15
Sección 9.4	Adiestramiento de Corta Duración.....	15
Sección 9.5	Pago de Matrícula.....	16
Sección 9.6	Otras Actividades de Adiestramientos e Informes.....	19
Sección 9.7	Historiales de Adiestramientos e Informes.....	19
ARTÍCULO 10 -	RETRIBUCIÓN.....	19
ARTÍCULO 11 -	BENEFICIOS MARGINALES.....	20
Sección 11.1	Norma General.....	20
Sección 11.2	Beneficios Marginales Concedidos por Leyes Especiales.....	20
Sección 11.3	Días Feriados.....	22
Sección 11.4	Licencias.....	22
Sección 11.5	Otras Disposiciones Generales.....	36

Páginas

ARTÍCULO 12 - JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA.....	36
ARTÍCULO 13 - EXPEDIENTES DE EMPLEADOS.....	37
ARTÍCULO 14 - LEY PARA LOS AMERICANOS CON IMPEDIMENTOS.....	37
ARTÍCULO 15 - PROHIBICIÓN.....	37
ARTÍCULO 16 - DEFINICIONES.....	37
ARTÍCULO 17 - CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD.....	42
ARTÍCULO 18 - DEROGACIÓN.....	42
ARTÍCULO 19 - VIGENCIA.....	42

INTRODUCCIÓN

La Comisión Industrial de Puerto Rico es un organismo con facultades cuasi-judiciales y cuasi-tutelares, creado por la Ley 45 del 18 de abril de 1935, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico (Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada) creó un sistema de personal para el servicio público basado en el principio de mérito y estableció dos (2) categorías para los empleados cubiertos por el sistema: empleados de carrera y empleados de confianza.

El mismo responde a la necesidad de establecer criterios definidos y uniformes para la administración del personal en el servicio de confianza que presta servicios en la Comisión Industrial de Puerto Rico. En esta forma se reafirma la separación administrativa entre los empleados en este servicio y los que están comprendidos en el servicio de carrera.

Este Reglamento se adopta en armonía con las normas generales establecidas por la Oficina Central de Administración de Personal, de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.4 del Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito y la Sección 5.9 de la Ley de Personal del Servicio Público.

Este Reglamento, así como las enmiendas a éste, requerirán la aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal antes de entrar en vigor.

PARTE I

ARTÍCULO 1 – DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Sección 5.4 de Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito, según enmendado y conforme a las disposiciones de las Secciones 5.7 y 5.13 de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.

ARTÍCULO 3-APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a los empleados de confianza que presten servicios en la Comisión Industrial de Puerto Rico, a excepción de aquellos que sean nombrados por el Gobernador. En el caso de los demás empleados de confianza cuya naturaleza de confianza surge de disposiciones de Reglamento que no estén en conflicto con disposiciones expresas sobre administración de personal establecidas en dichos estatutos especiales u otros, o en otros reglamentos.

PARTE II

ARTÍCULO 4-SERVICIO DE CONFIANZA

Sección 4.1 – Composición del Servicio de Confianza

El Servicio de confianza comprenderá los siguientes tipos de funciones:

1. Formulación de política pública. Esta función incluirá la responsabilidad, directa o delegada, por la adopción de pautas o normas sobre contenido de programas, criterios de elegibilidad, funcionamiento agencial, relaciones extra agenciales y otros aspectos esenciales en la dirección de programas o agencias. También incluirá la participación, en medida sustancial y en forma efectiva, en la formulación, modificación o interpretación de dichas funciones en la administración o en el asesoramiento directo a jefe de la Agencia mediante las cuales el empleado puede influir efectivamente en la política pública.
2. Servicio directos al jefe de la Agencia que requieren confianza personal en alto grado. El elemento de confianza personal en este tipo de servicio es insustituible. La naturaleza del trabajo corresponde esencialmente al servicio de carrera, pero el factor de confianza es predominante. El trabajo puede incluir servicio secretariales, mantenimiento de archivos confidenciales, conducción de automóviles y otras tareas similares. En este tipo de trabajo siempre está presente el elemento de confidencialidad y seguridad en relación con personas, programas o funciones públicas.
3. Funciones cuya naturaleza de confianza está establecida por ley. Los incumbentes de los puestos que tienen asignadas estas funciones, aunque de libre selección, sólo podrán ser removidos por las causas que establecen en las leyes que crean los puestos y su incumbencia se extenderá hasta el vencimiento del término de sus nombramientos, de conformidad con dichas leyes.

Sección 4.2 – Número de Empleados de Confianza

1. El número de empleados de confianza a tenor con los incisos (1) y (2) de la Sección 4.1 que antecede no excederá de veinticinco (25). No obstante, cuando el tamaño, la complejidad u organización de la Comisión Industrial de Puerto Rico requieran un número mayor de puestos de confianza para su funcionamiento eficiente y previa autorización de la Oficina Central, el Presidente de la Comisión Industrial podrá aumentar el número de puestos. En la designación de puestos de confianza, el Presidente hará usos juicioso y restringido de la facultad que esos efectos le confiere la Ley.

2. El Presidente presentará para la aprobación de la Oficina Central, un plan que contenga los puestos designados de confianza bajos los referidos Incisos (1) y (2) con que interese funcionar. Los cambios que luego hubiere en dicho plan se informarán a la Oficina Central a fin de ésta determine que tales cambios están en armonía con la Ley.

Sección 4.3 – Reinstalación de Empleados de Confianza

1. Si un empleado en el servicio de carrera con status regular pasa al servicio de confianza y posteriormente se separa del mismo, tendrás derecho absoluto a ser reinstalado con categoría de empleado de un puesto igual o similar al que ocupaba en el servicio al momento que pasó al servicio de confianza.
2. La Comisión Industrial de Puerto Rico será responsable por la reinstalación del empleado. Deberá agotar todos los recursos para la reinstalación del empleado en cualquiera de sus programas o en otras agencias del sistema de personal.
3. La reinstalación de empleados al servicio de carrera deberá efectuarse simultáneamente con la separación del puesto de confianza y no deberá resultar onerosa para el empleado.
4. En las reinstalaciones en puestos en clases similares el empleado deberá reunir los requisitos mínimos establecidos para la clase de puesto, pero no se le requerirá la aprobación de exámenes. La responsabilidad por la verificación de los requisitos mínimos será de la agencia donde se efectúe la reinstalación.
5. En todo caso de reinstalación, sea ésta a un puesto en una clase igual o en una similar a la que ocupaba el empleado en el servicio de carrera, el empleado tendrá status regular.
6. La determinación sobre el sueldo correspondiente al empleado se hará conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente a la fecha de la reinstalación.

Sección 4.4 – Cambios de Categoría

El cambio de categoría de un puesto de carrera a un puesto de confianza, únicamente se autorizará cuando el puesto esté vacante, a menos que, estando ocupado, su incumbente consienta expresamente. El consentimiento deberá ser por escrito, certificando que se conoce y comprende la naturaleza del puesto de confianza, particularmente en lo que concierne a nombramiento y remoción.

Se autoriza el cambio de categoría de un puesto de confianza a uno de carrera, cuando ocurra un cambio en las funciones o en la estructura organizativa de la Comisión Industrial de Puerto Rico que lo justifique.

De no estar vacante el puesto, el cambio de categoría sólo podrá efectuarse, si el incumbente puede ocuparlo bajo las siguientes condiciones:

1. que reúna los requisitos establecidos para la clase de puesto;
2. que haya ocupado el puesto por un período de tiempo, no menor que el correspondiente al período probatorio para la clase de puesto;
3. que apruebe o haya aprobado el examen establecido para la clase y puesto; y
4. que la autoridad nominadora certifique que sus servicios han sido satisfactorios.

PARTE III

ARTÍCULO 5- CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Sección 5.1 Plan de Clasificación

El Presidente establecerá el Plan de Clasificación para los puestos de confianza con funciones de formulación de política pública y para aquellos con funciones de servicios directos al jefe de la agencia y que requieren confianza personal en alto grado según los Incisos (1 y 2) respectivamente de la Sección 4.1 que antecede y para aquellos cuya naturaleza de confianza está establecida por ley según se describen en el Inciso 3 de dicha Sección a excepción de los nombramientos por el Gobernador. De igual forma, establecerán las normas y procedimientos necesarios para la administración de dicho plan, en armonía con el plan de retribución que se establezca y los reglamentos aplicables a este último.

Para dichos puestos se desarrollarán, en forma escrita, conceptos de clases y se le aplicará además, las técnicas y principios básicos de la clasificación de puestos, pero tomando en consideración las exigencias peculiares del Servicio de Confianza. El plan requerirá la aprobación de la Oficina Central.

El Plan de Clasificación reflejará la situación de todos los referidos puestos a una fecha determinada, constituyendo así un inventario de los puestos autorizados a las agencias. Para lograr que el Plan de Clasificación sea instrumento de trabajo adecuado y efectivo en la administración de personal, se mantendrá al día, registrando los cambios que ocurran en los puestos, de forma tal que en todo momento el plan refleje exactamente los hechos y condiciones reales presentes, y mediante la actualización frecuente de los conceptos de las clases y las asignaciones de puestos a las clases. Se establecerán, por lo tanto, los mecanismos necesarios para hacer que el Plan de Clasificación sea susceptible a una revisión y modificación continua de forma que constituya una herramienta de trabajo efectiva

El establecimiento, implantación y administración del Plan de Clasificación se hará conforme a las disposiciones que a continuación se establecen.

Sección 5.2 – Descripción de Puestos

Conforme a su plan organizativo funcional, la Comisión Industrial de Puerto Rico preparará y mantendrá al día para cada puesto autorizado una descripción clara y precisa de los deberes y responsabilidades, así como el grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo. Esta descripción estará contenida en el cuestionario oficial que a tales fines adopte la Comisión Industrial y deberá estar firmado por el empleado, de estar el puesto ocupado, por su supervisor inmediato, y por el Presidente o su representante autorizado.

Cualquier cambio que ocurra en los deberes y responsabilidades, así como en el grado de autoridad y supervisión adscritos a los puestos se registrará prontamente en el Cuestionario de Clasificación y no menos de una vez al año se pasará juicio sobre la clasificación de los puestos que hayan registrado cambios.

El original del cuestionario oficial formalizado inicialmente, así como el de toda revisión posterior que efectúe, será sometido para la clasificación del puesto por el Presidente o para la acción subsiguiente que proceda en los casos de revisión de deberes, según se provea en las disposiciones y procedimientos establecidos por la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Una copia del Cuestionario se entregará al empleado al ser nombrado y tomar posición del puesto y cuando ocurran cambios en la descripción del mismo que resultaren en la formalización de un nuevo cuestionario. Este Cuestionario se utilizará para orientar, adiestrar y supervisar al empleado de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión. La Comisión retendrá y conservará en forma adecuada y accesible una copia de toda descripción formalizada para cada puesto junto con cualquier otra documentación relacionada con el historial de clasificación de puesto. Este acopio de información en orden de fechas, constituirá, al nivel de la Comisión el expediente oficial e individual de cada puesto, y será utilizado como marco de referencia en los estudios y acciones que se requieran en relación con la clasificación de puestos.

Copia del Cuestionario de Clasificación de cada puesto deberá ser provista a la Oficina de Gerencia y Presupuesto según la Comisión establezca en sus procedimientos, al tramitarse la petición para la creación del puesto y cuando se soliciten acciones posteriores relacionadas con su clasificación.

Sección 5.3 – Agrupación de los Puestos en el Plan de Clasificación

El Presidente agrupará en clases todos los puestos que sean igual o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y complejidad de los deberes, y al grado de autoridad y responsabilidad asignados a los mismos.

Cada clase de puesto será designada con un título corto, que sea descriptivo de la naturaleza, y el nivel de complejidad y responsabilidad, del trabajo requerido. Dicho título se utilizará en el trámite de toda transacción o acción de personal, presupuesto y finanzas, así como en todo asunto oficial en que esté envuelto el puesto. Este será el título oficial del puesto.

El Presidente podrá, en adición, designar cada puesto bajo su jurisdicción con un título funcional de acuerdo con sus deberes y responsabilidades o su posición dentro de la organización de la Comisión.

Este título funcional podrá ser utilizado para la identificación del puesto en los asuntos administrativos de personal que se tramiten a nivel agencial. Bajo ninguna circunstancia el título funcional sustituirá el título oficial en el trámite de asuntos de personal, presupuesto y finanzas.

Sección 5.4 – Concepto de las Clases

El presidente preparará por escrito el concepto de cada una de las clases de puestos comprendidos en el Plan de Clasificación que consistirá de una descripción concisa y genérica sobre su contenido funcional en términos de los deberes y responsabilidades representativa de los puestos que enmarcan. Estas exposiciones escritas se denominan conceptos de las clases.

Los conceptos serán descriptivos de todos los puestos comprendidos en la clase. Estos no serán prescriptivos o restrictivos a determinados puestos en la clase. Serán utilizados como el instrumento básico en la clasificación y reclasificación de puestos; en las determinaciones respecto al reclutamiento; en la determinación de las líneas de ascensos, traslados y descensos; en la determinación de las líneas de necesidades de adiestramiento del personal; en las determinaciones básicas relacionadas con los aspectos de retribución, presupuesto y transacciones de personal y para otros usos en la administración de personal.

El presidente será responsable de mantener al día los conceptos de las clases conforme a los cambios que ocurran en los programas y actividades de la Comisión, así como en la descripción de los puestos que conduzcan a la modificación del plan de clasificación. Estos cambios serán registrados inmediatamente después que ocurran o sean determinados.

Los conceptos de las clases contendrán en su formato general los siguientes elementos, en el orden indicado.

1. Título oficial de la clase y número de codificación
2. Naturaleza del trabajo, en donde se definirá en forma concisa y genérica, la naturaleza y el nivel del trabajo envuelto.
3. Aspectos distintivos del trabajo, en donde se identificarán las características que diferencia una clase de otra.
4. Ejemplos de trabajo, que incluirá las tareas comunes y típicas de los puestos.

El Presidente establecerá un glosario, junto con los conceptos de las clases, en donde se definirán en forma clara y precisa los términos y adjetivos utilizados en los mismos para la descripción del trabajo y de los grados de complejidad y autoridad inherentes.

El Presidente formalizará el establecimiento de toda clase de puestos y el correspondiente concepto de la clase mediante la aprobación de un acuerdo oficial que contendrá, en adición al título, la codificación numérica, asignación a la escala de sueldos que proceda y la fecha de efectividad. Igual formalidad requerirán los cambios que se efectúen en los conceptos de las clases para mantenerlos al día a tono con el plan organizativo funcional de la Comisión y con los deberes de los puestos.

Sección 5.5 – Esquema Ocupacional

El Presidente, una vez agrupados los puestos, determinadas las clases que constituirán el Plan de Clasificación y designadas con su título oficial, preparará una esquema ocupacional o profesional de las clases de puestos que se establezcan, incluyéndolas dentro de los correspondientes grupos ocupacionales o profesionales que se identifiquen. Este esquema reflejará la relación entre una y otra clase y entre los diferentes series de clases que éstas constituyen dentro de un mismo grupo, y entre los diferentes grupos y áreas de trabajo representadas en el Plan de Clasificación. Este esquema formará parte del Plan de Clasificación.

El Presidente preparará y mantendrá al día, una relación de dicho esquema ocupacional o profesional, y una lista o índice alfabético de las clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación.

Cada clase de puesto se identificará numéricamente en los documentos antes indicados mediante una codificación basada en el esquema ocupacional o profesional que se adopte. Esta numeración se utilizará como un medio de identificación de las clases en otros documentos oficiales que se preparen.

Sección 5.6 – Clasificación y Reclasificación de Puestos

Todos los puestos se asignarán formalmente a las clases correspondientes. No existirá ningún puesto de confianza sin reclasificación, excepto aquellos que conforme a este reglamento no estén sujetos al Plan de Clasificación.

El Presidente clasificará los puestos de confianza de nueva creación autorizados dentro de una de las clases comprendidas en el Plan de Clasificación, conforme a las normas y criterios que se establezcan a estos efectos. Bajo ninguna circunstancia podrá personal alguno recibir nombramiento en un puesto de confianza que no haya sido clasificado previamente, excepto aquéllos que no estén sujetos al Plan de Clasificación.

El Presidente establecerá los procedimientos a utilizarse en el trámite de la clasificación de los puestos nuevos tomando en consideración las disposiciones y procedimientos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de otras agencias fiscales que se afecten con transacción. De igual forma, establecerá los procedimientos a utilizarse en el trámite e implantación de la reclasificación de los puestos.

La Comisión se abstendrá de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezcan entre patrono y empleado sean propias de un puesto. En estos casos se procederá a la creación del puesto de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos para su clasificación, según se establece en este reglamento.

Se justificará reclasificar todo puesto cuando esté presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Clasificación Original Errónea

En esta situación no existe cambio significativo en las funciones del puesto, pero se obtiene información adicional que permite corregir una apreciación inicial equivocada.

2. Modificación al Plan de Clasificación

En esta situación no existen necesariamente cambios significativos en las funciones de los puestos, pero en el proceso de mantener al día el Plan de Clasificación mediante la consolidación, segregación, alteración, creación y eliminación de clases, surge la necesidad de cambiar la clasificación de algunos puestos.

3. Cambio Sustancial en Deberes, Responsabilidades o Autoridad

Es un cambio deliberado y sustancial en la naturaleza o el nivel de las funciones del puesto, que lo hace subir o bajar de jerarquía o lo ubica en una clase distinta al mismo nivel.

4. Evolución del Puesto

Es el cambio que tiene lugar con el transcurso del tiempo en los deberes, autoridad y responsabilidades del puesto que ocasiona una transformación del puesto original.

Sección 5.7- Status de los Empleados en Puestos Reclasificados

El Presidente, en el uso juicioso de su discreción, determinará si el incumbente de un puesto que sea reclasificado permanece o no en el puesto.

Sección 5.8 – Cambios de Deberes, Responsabilidades o Autoridad

El Presidente, en el uso juicioso de su discreción, podrá disponer cambios en los deberes, responsabilidades o autoridad de los puestos cuando lo estime necesario o conveniente, sin que esto conlleve necesariamente la reclasificación del puesto. En estos casos los nuevos deberes, autoridad y responsabilidad deberán ser afines con la clasificación del puesto afectado.

Sección 5.9 – Posición Relativa de las Clases

Sujeto a la aprobación de Director de la Oficina Central, el Presidente determinará la jerarquía o posición relativa entre las clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación, a los fines de asignar éstas a las escalas de retribución y para establecer concordancia para ascensos, traslados y descensos.

La determinación de posición relativa es el proceso mediante el cual se ubica cada clase de puesto en la escala de valores de la organización, en términos de factores, tales como: la naturaleza y complejidad de las funciones, y el grado de autoridad y responsabilidad que se ejerce y se recibe. Los procesos para establecer la jerarquía de las clases deberán ser objetivos en la medida máxima posible. Se tendrá en cuenta que se trata de ubicar funciones y grupos de funciones, independientemente de las personas que las realizan o han de realizarlas.

Las decisiones se harán sobre bases objetivas, en lo posible. Se tomará en cuenta aquellos elementos de las funciones que tiendan a diferenciar la posición relativa de unas clases en comparación con otras. La ponderación de estos elementos deberá conducir a un patrón de clases que permita calibrar las diferencias en salarios y otras diferentes en salarios y otras diferencias. De la misma manera deberá facilitar la comparación objetiva entre distintos planes de clasificación interagencial de los empleados, sea ésta en forma de ascensos, traslados o descensos.

La Oficina Central dará la aprobación final a la determinación de la jerarquía relativa entre las distintas clases de puestos comprendidas en el plan de clasificación y establecerá la tabla de equivalencia funcional entre el plan de clasificación del servicio de confianza y el plan de clasificación de la Comisión Industrial y el plan de clasificación del servicio de la Administración Central

Sección 5.10 –Asignación de las Clases de Puestos a las Escalas de Retribución

El Presidente asignará inicialmente las clases que integran el Plan de Clasificación a las escalas de sueldos contenidas en el Plan de Retribución vigente, a base principalmente de la jerarquía relativa que se determine para cada clase dentro del Plan de Clasificación. En adición, podrá tomar en consideración otras condiciones, como la dificultad existente en el reclutamiento y retención del personal para determinadas clases, cualificaciones necesarias para el desempeño de las funciones, oportunidades de ascensos existentes dentro del Plan de Clasificación, sueldos prevalecientes en otros sectores de la economía para la misma ocupación, condiciones especiales, aspectos relativos a costo de vida y situación fiscal.

El Presidente podrá reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra de las contenidas en el Plan de Retribución, cuando la necesidad o eficiencia del servicio así lo requiera; o como resultado de un estudio que realizare con respecto a una clase de puestos, una serie de clases o un área de trabajo; o por exigencia de una modificación al Plan de Clasificación.

Efectivo al comienzo de cada año fiscal, el Presidente asignará las clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación a las escalas contenidas en el Plan de Retribución.

Dicho documento incluirá además, el número de codificación asignado a la clase. Asimismo se circulará toda reasignación de una clase de puestos de una escala a otra en cualquier fecha en que se efectué. La asignación o reasignación de las clases de puestos requerirá la aprobación final de la Oficina Central.

ARTÍCULO 6 – RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Sección 6.1 Método para el Reclutamiento

El Presidente podrá utilizar los métodos que estime conveniente para reclutar el personal de confianza.

Los empleados de confianza deberán reunir los requisitos de preparación, experiencia y de otra naturaleza, que el Presidente considere imprescindible para el adecuado desempeño de las funciones.

Toda persona que sea nombrada en un puesto de confianza deberá reunir las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público; estar física y mentalmente capacitada para desempeñar las funciones del puesto; no haber incurrido en conducta deshonrosa; no haber sido destituida del servicio público; no haber sido convicta por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral; y no ser adicta al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas. Estas últimas cuatro (4) condiciones no aplicarán cuando el candidato hay sido habilitado.

Sección 6.2 – Verificación de Requisitos, Examen Médico y Juramento de Fidelidad

1. La Comisión será responsable de verificar que los candidatos seleccionados reúnan los requisitos que consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones correspondientes a los puestos en los cuales habrán de ser nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público. Además, se verificará que el candidato reúna los requisitos para ejercer la profesión u ocupación correspondiente al puesto en el que habrá de ser nombrado.
2. Será motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato el no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.
3. Se requerirá evidencia, expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico, demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público está física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto. Esta evidencia podrá requerirse, además, cuando se considere necesario o conveniente al servicio en casos de ascensos, traslados o descensos.
4. Se determinará el tipo de examen que se requerirá en cada situación particular para ingreso al servicio. No se discriminará contra personas incapacitadas cuya condición no les impide desempeñar ciertos puestos.
5. Se requerirá que toda persona a quien se ha de nombrar para ingreso al servicio público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, radique su Acta de Nacimiento o, en su defecto un documento legalmente válido.

6. Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá prestar como requisito de empleo, el Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión requerido por la Ley Número 14 de 24 de julio de 1952.

Se requiere a toda persona que se ha de nombrar un Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico, el cual deberá someter antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 7- ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS

Con el propósito de lograr la efectividad utilización de los recursos humanos el Presidente podrá ascender, trasladar o descender a sus empleados de un puesto a otro dentro del servicio de confianza.

Estas acciones podrán efectuarse en la misma agencia, entre esta y Administradores Individuales o viceversa.

ARTÍCULO 8 - SEPARACIONES DEL SERVICIO DE CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Sección 8.1 – Deberes y Obligaciones de los Empleados

Los empleados de confianza tendrán los deberes y obligaciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público.

Sección 8.2 – Medidas Correctivas

Se tomarán las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas o la remoción del empleado de su puesto.

Sección 8.3 – Remoción de Empleados

El Presidente podrá remover libremente a los empleados de sus puestos, sin que medie formulación de cargos. La determinación deberá notificarse por escrito. No será necesario indicar los fundamentos por tal acción.

A tenor con el artículo 208 del Código Político se separará a todo empleado convicto por cualquier delito grave que se implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Sección 8.4 – Renuncias

Cualquier empleado podrá renunciar a su puesto libremente mediante notificación escrita al Presidente. Esta Comunicación se hará con no menos de quince (15) días de antelación a su último día de trabajo, excepto que el Presidente podrá aceptar renuncias presentadas a un plazo menor. El Presidente deberá, dentro del término de quince días de haber sido sometida dicha renuncia, notificar al empleado si acepta la misma o si la rechaza por existir razones justificadas. En casos de rechazo, el Presidente dentro del término más corto posible, deberá determinar sobre la aceptación de la renuncia.

ARTÍCULO 9 – ADIESTRAMIENTO

Sección 9.1 – Objetivos

La Comisión proveerá a los empleados, en la medida que los recursos disponibles lo permitan, de los instrumentos necesarios para el mejoramiento de sus conocimientos y destrezas a los fines de lograr una mayor productividad y mejor calidad en los servicios que éstos prestan.

Sección 9.2 – Planes de Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo

Anualmente la Comisión hará un inventario de las necesidades de adiestramiento y desarrollo de su personal de confianza. Este inventario servirá de base para la preparación del plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo para este personal.

Este plan deberá incluir el uso adecuado de medios de adiestramientos, tales como: seminarios o cursos de corta duración, matrículas e intercambios de personal en Puerto Rico o en el exterior por períodos cortos. Incluirá además, estimados de costos de las actividades programadas.

Al preparar el plan se tomará en consideración lo siguiente:

- a) las prioridades programáticas de la agencia y la atención de las mismas corto y a largo plazo;

- b) la identificación previa de los problemas que la agencia aspira a solucionar mediante el adiestramiento; y
- c) Efecto presupuestario de las actividades programadas;

La Comisión enviará sus planes de adiestramiento al Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, lo cuales serán utilizados en la elaboración del plan global de adiestramiento para el servicio público.

Luego de que se reciba copia del Plan Global de Adiestramiento para satisfacer las necesidades del servicio público preparado por el Instituto, la Comisión hará el reajuste correspondiente en sus planes de adiestramiento para satisfacer las necesidades inherentes a su particular función.

Sección 9.3 – Ejecución de los Planes y Adiestramiento

La Comisión deberá ejecutar y evaluar las actividades contenidas en el Plan para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de su personal para satisfacer las necesidades particulares de éstas; y canalizarán con el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público la participación de la Agencia en las actividades destinadas a satisfacer necesidades del servicio público.

Sección 9.4 – Adiestramientos de Corta Duración

1. Responsabilidad del Instituto y la Comisión

Los adiestramientos de corta duración dirigidos a satisfacer las necesidades del servicio público se realizarán a través del Instituto.

La Comisión planificará y efectuará las actividades de adiestramiento y desarrollo que respondan a las necesidades específicas de éstas.

2. Duración y Propósito

Los adiestramientos de corta duración se concederán a los empleados por un término no mayor de seis (6) meses con el propósito de recibir adiestramiento práctico o realizar estudios académicos que les preparen para el mejor desempeño de las funciones correspondientes a sus puestos.

3. **Cubierta de los adiestramientos de corta duración**

Cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia con sueldo. Además, se le podrá autorizar el pago de dietas, gastos de viaje y cuando fuere necesario, cualquier otro gasto.

4. **El Presidente tendrá facultad para autorizar a los empleados a realizar viajes al exterior con el fin de participar en actividades de adiestramiento con sujeción a las normas y trámites que rigen los viajes de empleados públicos al exterior y a lo siguiente: Dentro del término de quince (15) días a partir de su regreso del centro de adiestramiento, el empleado someterá al Secretario de Hacienda, por conducto del Presidente o su representante autorizado, un informe completo sobre los gastos en que incurrió. Además, someterá un informe narrativo sobre sus actividades de adiestramiento, conforme a las normas y procedimientos que la Comisión establezca.**

Sección 9.5 – Pago de Matrícula

Se podrá autorizar el pago de matrícula a los empleados, conforme a las normas que se establezcan a continuación. A tales fines, se consignarán los fondos necesarios en el presupuesto de la Comisión.

1. **Disposiciones Generales**

- a) **El pago de matrícula se utilizará como un recurso para el mejoramiento de conocimientos y destrezas requeridas a los empleados para el mejor desempeño de sus funciones, así como para su crecimiento en el servicio público.**
- b) **El pago de matrícula se aplicará principalmente a estudios académicos del nivel universitario que se lleven a cabo en Puerto Rico en instituciones oficialmente reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**
- c) **Se podrá autorizar hasta un máximo de seis (6) créditos a un empleado durante un semestre escolar o sesión de verano. En casos meritorios, podrá autorizarse un número de mayor de créditos. Se dejará constancia, en cada caso, de las razones de mérito que justifiquen la acción que se tome.**

2. Establecimiento de Prioridades

Al establecer las prioridades que regirán esta actividad tomar en consideración, entre otros, uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que no se afecte la naturaleza de los servicios de confianza que presta el empleado.
- b) La necesidad de preparar personas en determinadas materias para poder prestar un mejor servicio, mejorar la eficiencia del personal o adiestrar su personal en nuevas destrezas.
- c) Que sean cursos o asignaturas estrechamente relacionadas con los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa el empleado.
- d) Que sean cursos o asignaturas conducentes al grado de bachiller en campos relacionados con el servicio público.
- e) Que sean cursos preparatorios para permitir al personal asumir nuevos deberes y responsabilidades.
- f) Que sean cursos o asignaturas conducentes al grado de bachiller en campos relacionados con el servicio público.
- g) Que sean cursos o asignaturas post graduados en campos relacionados con el servicio público.

3. Denegación de Solicitudes

No se autorizarán pago de matrícula a empleados:

- a) Cuyo índice académico general en cursos anteriores autorizados bajo el Programa , sea inferior a 2.5 en estudios a nivel de bachillerato o 3.0 en estudios postgraduados.
- b) Que soliciten cursos sin crédito excepto en casos de cursos organizados por la Comisión, por el Instituto, o por organizaciones profesionales.

- c) Que se hayan dado de baja en cursos autorizados para sesiones anteriores, después de la fecha fijada por el centro de estudio para la devolución de los cargos de matrícula, a menos que reembolsen el total invertido en la misma, excepto en los siguientes casos: que haya sido llamado a servicio militar; que se les haya requerido viajar fuera de Puerto Rico en asuntos oficiales; que se les haya trasladado a pueblos distantes de los centros de estudio; que por razones de enfermedad se hayan visto obligados a ausentarse de su trabajo y sus estudios; o que los empleados se vean impedidos, por razones ajenas a su voluntad, a continuar estudios.

4. Gastos que se autorizarán

Las autorización de pago de matrícula sólo incluye los gastos por concepto de horas de créditos de estudio (tuition). Las cuotas y los gastos incidentales correrán por cuenta de los empleados.

3. Reembolso de Pago de Matrícula

Los empleados acogidos a los beneficios del plan de matrículas que descotinúen sus estudios, vendrán obligados a reembolsar al erario la cantidad invertida en los cursos en que se hayan dado de baja. El Presidente podrá eximir de reembolso al empleado cuando compruebe que ha habido causa que lo justifique.

4. Informe de Progreso Académico

Será responsabilidad de cada empleado a quien se le conceda pago de matrícula someter a la agencia evidencia de su aprovechamiento académico. El Presidente podrá, cuando así lo considere necesario, solicitar de los centros de estudios una relación de las calificaciones obtenidas por sus empleados en cursos cuya matrícula haya sido sufragada mediante este programa.

Sección 9.6 - Otras Actividades de Adiestramiento

La Comisión organizará y desarrollará cursos, institutos, talleres, seminarios e intercambios de personal con el propósito de ampliar la experiencia profesional o técnica y otras actividades de adiestramiento dirigidas al personal en el servicio, para satisfacer las necesidades particulares de la agencia. Además coordinará con el Instituto la participación de los empleados de la Comisión en aquellas actividades de adiestramiento organizadas por el Instituto para satisfacer necesidades del servicio público.

Sección 9.7 – Historiales de Adiestramiento e Informes

Historial en Expedientes de Empleados

1. La Comisión mantendrá en el expediente de cada uno de sus empleados un historial de los adiestramientos en que éstos, participen, el cual podrá ser utilizado como una de las fuentes de referencia cuando se vaya a tomar decisiones relativas a ascensos, traslados, asignaciones de trabajo y otras acciones del personal. El historial de adiestramiento del empleado podrá incluir evidencia de participación, por iniciativa propia, en cualquier actividad educativa reconocida.

2. **Historiales de Actividades**

La Comisión mantendrá historiales de las actividades de adiestramiento celebradas, evaluaciones de las mismas personas participantes, para fines de la evaluación de sus respectivos programas de adiestramiento y desarrollo.

3. **Informes**

Anualmente la Comisión enviará al Instituto un informe sobre las actividades de adiestramiento celebradas durante el año fiscal. El mismo deberá contener la información necesaria sobre el volumen y clases de adiestramientos y el número de participantes, para fines de medición de la actividad global de adiestramiento y desarrollo del personal en el servicio público.

ARTÍCULO 10 - RETRIBUCIÓN

El Presidente, previa aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, establecerá un Plan de Retribución para los empleados de confianza cubiertos por el Plan de Clasificación, conforme se establece en la Sección 5.1 de este Reglamento, a excepción de aquellos cuyos sueldos se fijen mediante alguna ley especial.

64 184. 20

Todo lo relativo a la retribución se regirá por la disposiciones del Reglamento de Retribución Uniforme, aprobado el 7 de julio de 1984, a virtud de la Ley 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada.

ARTÍCULO 11 – BENEFICIOS MARGINALES

Sección 11.1 - Norma General

Los beneficios marginales representan un ingreso adicional para el empleado, seguridad y mejores condiciones de empleo. La administración del Programa de Beneficios Marginales, en forma justa y eficaz propende a establecer un clima de buenas relaciones y satisfacción en el empleado, que contribuye a su mayor productividad y eficiencia. La Comisión será responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales se lleve a cabo conforme a un plan que mantenga el adecuado balance entre las necesidades del servicio y las necesidades del empleado, y la utilización óptima de los recursos disponibles.

Será responsabilidad de la agencia el mantener a los empleados debidamente informados y orientados sobre los beneficios marginales y los términos y condiciones que rigen su disfrute.

Sección 11.2 – Beneficios Marginales Concedidos por Leyes Especiales

Los beneficios marginales establecidos por diferentes leyes especiales constituyen parte complementaria de este Artículo.

Sección 11.3- Días Feriados

Los días que se enumeran a continuación serán días feriados para los empleados de confianza en la Comisión.

FECHA	CALENDARIO
1) 1ro. de enero	Día de Año Nuevo
2) 6 de enero	Día de Reyes
3) 2do. lunes de enero	Natalicio Eugenio M. de Hostos
4) 3er. lunes de enero	Natalicio Martín L. King, Jr.
5) 3er. lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
6) 22 de marzo	Día de Abolición de la

7) Movable	Viernes Santo
8) 3er. lunes de abril	Natalicio de José de Diego
9) Último lunes de mayo	Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra de los Estados Unidos
10) 4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
11) 3er. lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
12) 25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
13) 27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
14) 1er. lunes de septiembre	Día del Trabajo y Santiago Iglesias Pantín
15) 12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
16) 11 de noviembre	Día del Veterano
17) Noviembre (movible)	Día de las Elecciones Generales Puerto Rico
18) 19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
19) 4to. jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
20) 25 de diciembre	Día de Navidad

En adición, se considerarán días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador. En el caso en que la celebración de un día feriado cayera en domingo, la celebración del mismo será observada el día siguiente.

Cuando por necesidades del servicio se haya establecido una jornada regular semanal de trabajo reducida y el último día de descanso no sean sábado y domingo y el segundo día de descanso coincide con un día feriado, o se le requiera a cualquier empleado que preste servicios podrá, a su discreción, conceder libre el día siguiente al feriado.

Cuando se haya establecido una jornada regular semanal de trabajo reducida y el último día de descanso coincide con un día feriado, el Presidente podrá, a su discreción, conceder libre el día siguiente al feriado.

Sección 11.4 Licencias

Los empleados de confianza de la Comisión tendrá derecho a las siguientes, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

1. Licencia de Vacaciones

- a) La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se autoriza al empleado a ausentarse de su trabajo, con paga, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.
- b) Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicios. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.
- c) Los empleados podrán acumular la misma hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.
- d) El Presidente determinará de acuerdo a las necesidades del servicio, la forma en que los empleados de confianza disfrutarán la licencia de vacaciones.
- e) Cuando los empleados no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio al Presidente proveerá para que el empleado disfrute, de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del subsiguiente año natural.
- f) Normalmente no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de treinta (30) días laborables por cada año natural. No obstante, se podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta días laborables hasta un máximo de sesenta (60) días en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomará en consideración las necesidades del servicio y otros factores, tales como los siguientes:

1. la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado, tales como: viajes, estudios, etcétera.
 2. enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia por enfermedad;
 3. tiempo en que el empleado no ha disfrutado de licencia;
 4. problemas personales del empleado que requieran su atención personal.
 5. si ha existido cancelación de disfrute de licencia por necesidades del servicio;
 6. total de licencia acumulada que tiene el empleado.
- g. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados que hayan prestado servicios al Gobierno por más de un año, cuando se tenga la certeza de que el empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipada requerirá en todo caso aprobación previa y por escrito del jefe de la agencia o el funcionario en quien éste delegue.

Todo empleado a quien se le hubiere anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de licencia que le sea anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno de Puerto Rico cualquier suma de dinero que quedare al descubierto, que le haya sido pagada, por concepto de tal licencia anticipada.

- h. Cuando se autorice e disfrute de licencia de vacaciones acumulada o anticipada a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que lo solicite con anticipación suficiente. Tal autorización deberá hacerse inmediatamente después de la aprobación de licencia.

- i. Se podrá aplicar la Ley Número 44 del 22 de mayo de 1996 conocida como Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones – Esta Ley establece la cesión de vacaciones entre empleados de una entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla con sus funciones en la entidad por un período considerable.

Un empleado no podrá transferir a otro mas de cinco (5) días acumulados de licencia por vacaciones durante un mes y el número de días a cederse por éste no excederá de quince (15) días al año.

2. Licencia para Asambleístas

Establece una licencia para los asambleísta que sean empleado de cualquier entidad pública. Esta licencia consiste de cinco (5) días laborables anuales sin paga. El Comisionado de Asuntos Municipales es el funcionario responsable de reglamentar esta licencia y a tales fines aprobó el Reglamento de Licencia de Asambleístas Municipales, para ser efectivo el 12 de agosto de 1995.

3. Licencia por Enfermedad

- a) Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 ½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
- b) La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.
- c) Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad se le podrá exigir un certificado de médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina acreditativo de que estaba realmente incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. En adición al certificado médico se podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad por cualquiera otros medios apropiados.

- d) En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables si éste hubiere prestado servicios al Gobierno por un período no menor de un (1) año, cuando exista razonable certeza de que éste se reintegrará al servicio.

Cualquier empleado a quien se le hubiera anticipado licencia por enfermedad y se separe voluntariamente del servicio antes de haber prestado servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cualquier suma de dinero que quedare en descubierto, que le haya sido pagada por concepto de dicha licencia.

- e) En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda la licencia de vacaciones que tuvieren acumulada, previa autorización del supervisor inmediato sin sujeción a inciso 1-f. Si el empleado continuare enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.
- f) Se podrá aplicar la Ley Número 44 del 22 de mayo de 1996 conocida como Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones. Esta Ley establece la cesión de vacaciones entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra un emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

Un empleado no podrá transferir a otro empleado público más cinco (5) días acumuladas de licencia por vacaciones durante (1) mes y el número de días a cederse no excederla de quince (15) días año.

3. Licencia para Fines Judiciales

- a) Citaciones judiciales – cualquier empleado citado oficialmente para comparecer ante cualquier tribunal de justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental tendrá derecho a disfrutar de licencia con paga por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.

Cuando el empleado es citado para comparecer como acusado o como parte interesada se entenderá la situación en que comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como: demandado o demandante en una acción civil, peticionario o interventor en una acción civil o administrativa. En tales casos el tiempo que usaren los empleados se cargará a licencia de vacaciones y de obtener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el período utilizado para tales fines.

Se le concederá licencia sin paga a un empleado

- 1) cuando se cita para servir como testigo, en capacidad no oficial, en beneficio del Gobierno en cualquier acción en que el Gobierno sea parte, y el empleado no tenga un interés personal en la acción correspondiente; y
 - 2) cuando el empleado comparece como demandante o como demandado en su carácter oficial.
- b) Servicio de Jurado- Se le concederá licencia con paga, todo empleado que sea requerido a servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. La Agencia tendrá dificultad para gestionar del tribunal correspondiente el que el empleado sea excusado de prestar este servicio.

En el caso en que el empleado, estando sirviendo como jurado, sea excusado por el Tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como: agotamiento o cansancio del empleado que se atribuya a un servicio como jurado, por razón de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumulada por el empleado. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumuladas se le concederá licencia sin sueldo.

- c) Compensación por Servicios como Jurado o Testigo – El empleado que disfrute de la licencia judicial no tendrá que reembolsar a la agencia por cualesquier sumas de dinero recibidas por servicio de jurado o testigo; no se le reducirá su paga por dicho concepto.

4. Licencia de Maternidad

a) La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post partum a que tiene derecho toda mujer embarazada. Igualmente comprenderá a que tiene derecho una mujer que adopte un menor de acuerdo a las disposiciones de la Licencia de Maternidad por adopción.

b) Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas después.

Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expedita del cuerpo materno por vía natural, o es extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstetricos.

Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto, o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquéllos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufre la madre en cualquier momento durante el embarazo.

La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso post partum a que tiene derecho. En estos casos, la empleada deberá someter a la agencia una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.

a) Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

b) De producirse el alumbramiento antes de comenzado las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o si que hubiere comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.

- c) La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el período de descanso post partum, siempre y cuando presente a la agencia certificación médica acreditativa de que está en condiciones de ejercer sus funciones. En ese caso se entenderá que la empleada renuncia al balance correspondiente de licencia de maternidad sin disfrutar.
- d) Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se le extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho de disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso post partum a partir de la fecha de alumbramiento.
- e) En caso de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro.
- f) La empleada que sufra un aborto podrá reclamar los mismos beneficios de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.
- g) En el caso en que la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período de descanso post partum, la agencia deberá concederle licencia por enfermedad. En estos casos se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha condición. De esta no tener licencia por enfermedad o de vacaciones se le podrá conceder licencia si sueldo.
- h) La empleada que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar.

Al reclamar este derecho la empleada deberá someter a la agencia evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente.

- i) La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o por licencia de enfermedad, siempre y cuando no tengan motivos de enfermedad acumulada y a las empleadas que estén en licencia sin sueldo por efecto de complicaciones previas al alumbramiento.
- j) La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la obligación de notificar con anticipación a la agencia donde trabaja sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.
- k) La agencia podrá autorizarse el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con anticipación suficiente.

5. Licencia de Estudios o Adiestramientos

- a) El Presidente podrá conceder licencia para estudiar por fracciones de días a los empleados para cursar estudios en instituciones de enseñanza acreditadas por el Estado Libre Asociado. El tiempo será cargado a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o mediante un arreglo administrativo que permita al empleado reponer un servicio hora por hora la fracción de tiempo usado para fines de estudio.
- b) Conforme se dispone en el Inciso 4 de la Sección 10.5 del Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito, cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia sin sueldo.

6. Licencias Especiales con Paga

Los empleados tendrán derecho a licencia con paga en las situaciones que se enumeran a continuación:

- a. Licencia con paga para participar en actividades en donde se ostente la representación oficial del país – se concederá esta licencia en aquellos casos en que un empleado ostente la representación oficial del país, tales como: en olimpiadas, convenciones, certámenes y otras actividades similares, por el período que comprenda dicha representación, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad.

Se requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado conjuntamente con su solicitud de este tipo de licencia. En todo caso esta licencia deberá ser aprobada representación por el Presidente.

También se incluirán a las personas con impedimentos y que sean debidamente identificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes.

Cuando se ostente la representación oficial del país en calidad de deportistas, los empleados se regirán por las siguientes disposiciones a tenor con la Ley Número 24 de del 5 de enero de 2002.

Para se acreedores a esta licencia deportiva sin sueldo el atleta en entrenamiento y el entrenador deberán debidamente seleccionados y cualificados por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo (**JUNTA**), creada por la Ley Número 119 de l17 de agosto de 2001 como dependencia del Departamento de Recreación y Deportes.

1. Se utilizarán por empleados seleccionados y certificados por la Junta como atletas en entrenamiento y entrenadores para Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericano y Competencias Regionales o Mundiales.
2. Tendrá una duración de hasta un (1), con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificado al patrón en o antes de treinta (30) días de su vencimiento.

3. Durante el período de esta licencia para entrenar, proveer entrenamiento o competir, la Junta será responsable de los salarios de los participantes. Por ello, vendrá obligada a enviar al patrono las cantidades correspondientes a las deducciones legales que se le harían al empleado, de manera que el patrono pueda continuar cubriendo los pagos correspondientes
4. Todo atleta o entrenador seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previo a la competencia antes mencionada, presentará al patrono con no menos de quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento, competencia o como entrenador, e cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participación el atleta o entrenador en las referidas actividades.
5. Cualquier persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de la Ley vendrá obligado a indemnizar al atleta o entrenador por la daños y perjuicios que le causare, más una suma equivalente a doble de la indemnización concedida y estará obligado a reponerlo en el empleo si hubiese despedido.
 - b) Licencia con paga por servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos desastre – Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado preste servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se han requerido oficialmente, cuando éstos sean miembros de la Defensa Civil. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Defensa Civil.

Para disfrutar de dicha licencia el empleado deberá someter a la agencia lo siguiente:

- 1) Evidencia oficial de que pertenece a los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil.

Posterior a la presentación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Defensa Civil, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.

- 2) En el caso en que el empleado no pertenezca a la Defensa Civil, pero por razón de la emergencia se integra con la Defensa Civil en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter a la agencia certificación de la Defensa Civil acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.
- c) Licencia para tomar exámenes y entrevistas de empleo – se concederá licencia con paga de cualquier empleado que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista en que sido citado oficialmente en relación a una oportunidad de empleo en el servicio público. El empleado deberá presentar a la agencia evidencia de la notificación oficial a tales efectos.
- d) Licencia con paga a atletas, técnicos y dirigentes deportivos, a base de tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, para competencias. La Agencia deberá requerir al Comité Olímpico de Puerto Rico evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado o de la necesidad o conveniencia de esta licencia, así como del máximo de tiempo necesario para que el empleado aproveche adecuadamente las facilidades del Albergue Olímpico de Puerto Rico.

El Presidente o su representante autorizado velará porque al concederse este tipo de licencia al funcionario o al empleado que lo solicite, no afecte el servicio en su agencia y no se haya uso indebido de la misma.

Licencia con Paga a atletas en sillas de ruedas, técnicos y dirigentes deportivos dedicados a los atletas sobre sillas de ruedas, a base de tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, sin descuento de sus haberes, para cumplir con sus exigencias de adiestramiento y competencias sin menoscabo de los servicios normales de la Agencia.

- c) Licencia con paga a atletas en sillas de ruedas, técnicos y dirigentes deportivos dedicados a los atletas sobre sillas de ruedas, a base de tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, sin descuento de sus haberes, para cumplir con sus exigencias de adiestramiento y competencias sin menoscabo de los servicios normales de la agencia.

La Comisión deberá requerir a la Asociación de Deportes de Sillas de Ruedas de Puerto Rico, evidencia oficial de la representación que ostenta esta licencia, así como del máximo de tiempo necesario para que el empleado aproveche adecuadamente las facilidades y servicios de dicha Asociación.

El Presidente o su representante autorizado velará porque al concederse este tipo de licencia al funcionario que la solicite, no se afecte el servicio en su Agencia.

7. Licencia sin Paga

- a) En adición a las licencias sin paga provistas en otras secciones de este Reglamento, se concederá licencia sin paga para proteger los derechos a que pueda ser acreedor un empleado en casos de:
- 1) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad, y el empleado hubiera agotado sus licencias por enfermedad y vacaciones.
 - 2) Haber sufrido el empleado un accidente del trabajo y están bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y éste hubiera agotado su licencia de vacaciones y licencia por enfermedad.
- b) Se concederá licencia sin paga a empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de un (a) hijo (a). Disponiéndose que este tipo de licencia sin paga podrá concederse por un período de tiempo que no excederá de doce (12) semanas.

- c) A empleados con status de confianza, que soliciten Licencia Familiar y Médica- se concederá licencia sin paga para atender condiciones de salud grave del empleado, cónyuge, hijo o hija, madre o padre por un período que no excederá de doce (12) semanas anuales a solicitud del empleado, quien deberá haber trabajado durante un período de doce (12) meses y 1,250 horas.
- e) Duración de la licencia sin paga – la licencia sin paga, a excepción de la señalada en el subinciso (b) y (c) que antecede, se concederá por un período no mayor de un año.

La licencia sin paga podrá prorrogarse a discreción de la Agencia cuando exista una expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo en situaciones en que esté pendiente la determinación final de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en caso de un accidente ocupacional o la determinación final de incapacidad en cualquier acción instada por el empleado ante el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno u otro organismo.

- d) Cancelación – El Jefe de la Agencia podrá cancelar una licencia sin paga en cualquier momento. En este caso deberá notificar al empleado con cinco (5) días de antelación.
- e. Deber del empleado – El empleado tiene la obligación de notificar a la agencia cualquier cambio en la situación que motivó la concesión de su licencia sin paga o de su decisión de no regresar al trabajo al finalizar su licencia.
- f. Disposiciones Generales – En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar al jefe de la agencia sobre las razones por las que no está disponible, o su razones o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.

8. Licencia Militar

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

- a) Adiestramiento de Guardia Nacional – Mediante este inciso se incorpora a este Reglamento el derecho a licencia militar establecido por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Número 62 del Código Militar de 1969.

De conformidad, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal fuera en exceso de (30)0 días se concederá licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

- b) **Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal – Se concederá licencia militar con paga en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza, o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Número 62 del 23 de junio de 1969) por el período autorizado.**
- c) **Servicio Militar Activo – Se le concederá licencia militar, sin paga a cualquier empleado que ingrese a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años, y hasta un máximo de cinco (5) años cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la que ingrese el empleado. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar luego de finalizar los períodos de servicios señalados, se entenderá que renuncia a su derecho de continuar disfrutando de esta licencia.**
- d) **Al solicitar una licencia militar el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la Agencia.**

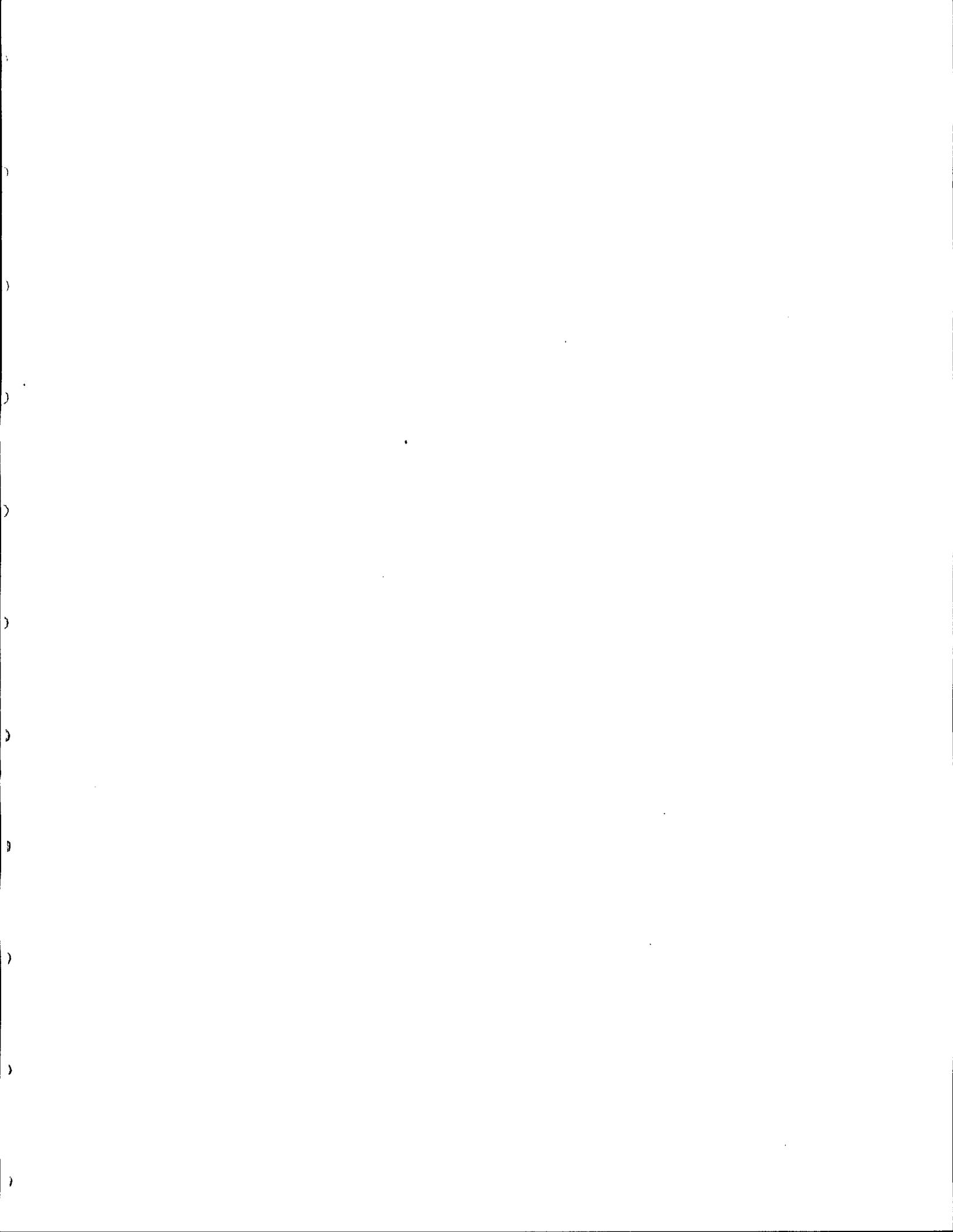
Sección 11.5 – Otras Disposiciones Generales

1. Los días de descanso y días feriados no se considerarán para efectos del cómputo de las licencias con paga a excepción de la licencia de maternidad.
2. Los días en que se suspendan los servicios públicos por el Gobernador se contarán como día libres solamente para el personal que esté en servicio activo y no para el personal en disfrute de cualquier tipo de licencia.
3. El Jefe de la agencia velará porque en la administración de las licencias no se utilice cualquier tipo de licencia para propósitos diferentes para los cuales fueron concedidos.
4. Los empleados acumularán licencia por enfermedad y de vacaciones durante el tiempo que disfruten de cualquier tipo de licencia con paga, siempre y cuando se reinstalen al servicio público al finalizar el disfrute de la licencia correspondiente. El crédito de licencia, en estos casos, se efectuará cuando el empleado regrese al trabajo.
5. Se podrá tomar medidas correctivas con un empleado, por el uso indebido de cualquiera de las licencias a que tiene derecho.
6. Las licencias no podrán concederse por un período que exceda el término de nombramiento de un empleado.

ARTÍCULO 12- JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA

El Presidente adoptará reglamentación interna, por escrito, estableciendo normas para regir entres otros aspectos los siguientes:

1. La jornada semanal y diaria aplicable a los empleados de confianza.
2. Horario de Trabajo.



3. Período para tomar alimento.
4. Tiempo extra.
5. Método de registro de asistencia y formularios para mantener récords apropiados sobre asistencia.
6. Medidas de control de asistencia.
7. Medidas correctivas específicas a que están sujetos los empleados que violan dichas normas y procedimientos.

ARTÍCULO 13 – EXPEDIENTES

Todo lo referente a los expedientes de los empleados de confianza se regirá por la Sección 4.8 del Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito y el Artículo 15 del Reglamento de Personal para los empleados de Carrera de la Comisión Industrial.

ARTÍCULO 14 – LEY PARA LOS AMERICANOS CON IMPEDIMENTOS

Todo lo relativo a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Americanos con Impedimentos se regirá por el Reglamento que adopte la Comisión para esos fines.

ARTÍCULO 15- PROHIBICIÓN

Las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y el Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito en cuanto a la prohibición para efectuar diferentes transacciones de personal durante períodos pre y post eleccionarios no serán aplicables al personal en el servicio de confianza, excepto lo referente a los cambios de categoría.

ARTÍCULO 16 – DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

1. Adiestramiento de Corta Duración

Significa adiestramiento práctico o los estudios académicos que preparan al empleado para el mejor desempeño de sus funciones.

2. Administrador Individual

Significa la agencia, organismo o programa cuyo personal se rige por el principio de mérito y se administra en forma autónoma con el asesoramiento, seguimiento y ayuda técnica de la Oficina Central de Administración de Personal.

3. Agencia

Significa el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta, tribunal o de cualquier otra forma.

4. Ascenso

Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase de puesto en otra clase con funciones de nivel superior, cuando ocurre entre agencias con diferencias planes de clasificación.

Cuando ocurren en la misma agencia o a entre agencias con un Plan de Clasificación Uniforme, significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase para la cual se haya provisto un tipo mínimo de retribución.

5. Autoridad Nominadora

Significa el Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

6. Clase o Clase de Puesto

Significa un grupo de puestos cuyos deberes, índole de trabajo, autoridad y responsabilidades sean de tal modo de semejantes que pueden razonablemente denominarse con el mismo título.

7. Clasificación de Puestos

Significa la agrupación sistemática de puestos en clases similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual tratamiento en la administración de personal.

8. Comisión

Significa la Comisión Industrial de Puerto Rico

9. Concepto de Clases

Significa una exposición escrita y narrativa en forma concisa y genérica sobre el contenido funcional en términos de los deberes y responsabilidades representativas de los puestos que enmarca.

10. Descenso

Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clases con funciones de nivel inferior, cuando ocurre en la misma agencia con un plan de clasificación uniforme, significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase de puesto en otra clase para la cual se haya provisto un tipo mínimo de retribución más bajo.

11. Descripción de Puesto

Significa una exposición escrita y narrativa sobre los deberes, autoridad y responsabilidades que envuelve un puesto en específico y por los cuales se responsabiliza al incumbente.

12. Director

Significa el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

13. Gobierno de Puerto Rico

Significa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias como se define en este Reglamento.

14. Grupo Ocupacional o Profesional

Significa una agrupación de clases de series de clases que describe puestos comprendidos en el mismo ramo o actividad de trabajo.

15. Institución

Significa cualquier organización o agencia de carácter público o privado que ofrezca cursos de estudio o adiestramiento de naturaleza práctica, académica o especializada,

16. Instituto

Significa el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, adscrito a la Oficina Central de Administración de Personal.

17. Ley

Significa la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

18. Nombramiento

Significa la designación oficial de una persona para realizar determinadas funciones.

19. Oficina Central

Significa la Oficina Central de Administración de Personal.

20. Oficina de Gerencia y Presupuesto

Significa unidad organizativa que tramita todos los asuntos relativos a la evaluación y aprobación de los procedimientos de control y fiscalización del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

20. Oficina de Personal

Significa unidad organizativa de la Comisión Industrial de Puerto Rico que tramita todos los asuntos relativos al área de Personal.

21. Pago de Matrícula

Significa el pago total o parcial de los derechos de asistencia a cursos universitarios especiales.

22. Plan de Clasificación

Significa un sistema mediante el cual se estudian, analizan y ordenan en forma sistemática, los diferentes puestos que integran una organización formando clases y series de clases.

23. Puesto

Significa un conjunto de responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona durante la jornada completa de trabajo o durante una jornada parcial.

24. Reclasificación

Significa la acción de clasificar un puesto que había sido clasificado previamente. La reclasificación puede ser a nivel superior, igual o inferior.

27. Renuncia

Significa la separación total, absoluta y voluntaria de un empleado de su puesto.

28. Serie o Serie de Clases

Significa una agrupación de clases que refleja los distintos deberes jerárquicos de trabajo existentes.

29. Servicio Público

Significa las agencias incluida dentro del Sistema de Personal que se crea a virtud de la Ley, las agencias excluidas en la Sección 10.6 de la Ley y cualquier otra instrumentalizada o subdivisión que se creare en el futuro.

30. Sistema o Sistema de Personal

Significa las agencias comprendidas bajo la Administración Central y los Administradores Individuales.

31. Traslado

Significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones de nivel similar cuando ocurre entre otra agencia con diferentes planes de clasificación. Cuando ocurren en la misma Comisión o entre agencias con un plan de clasificación uniforme, significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase a un puesto en otra clase para la cual se haya provisto el mismo tipo mínimo de retribución.

